

3. Despacho Viceministro Técnico

Honorable Senador
IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ
Senado de la República.
Honorable Representante
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Cámara de Representantes.
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 – 68
Ciudad



Radicado: 2-2024-033468
Bogotá D.C., 19 de junio de 2024 14:33

Asunto: Comentarios al informe de conciliación propuesto para el proyecto de ley 174 de 2023 Senado, 401 de 2023 de la Cámara "Por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones."

Respetados Presidentes:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de conciliación propuesto para el proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto promover "(...) condiciones de libertad y competencia justa para los establecimientos de crédito, permitiendo que todas las instituciones financieras que los comprenden puedan ofrecer sus servicios a las entidades territoriales y a las entidades descentralizadas del orden territorial para invertir sus recursos de excedentes de liquidez."²

El articulado de la iniciativa establece que las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al 50%, sin perjuicio de las demás inversiones autorizadas en la ley, podrán invertir sus excedentes de liquidez en títulos de tesorería (TES) Clase B tasa fija o indexados a la UVR del mercado primario directamente ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional o en el mercado secundario en condiciones de mercado, y en certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente de ahorros o a término en condiciones de mercado en establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera.

De igual manera, el proyecto de ley determina las calificaciones de riesgo que deben cumplir los establecimientos de crédito para la inversión de los excedentes de liquidez y tratándose de excedentes de liquidez de recursos de regalías y compensaciones, indica que deberá reportarse la inversión trimestralmente a la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación. Adicionalmente, dispone que los excedentes de liquidez podrán seguir siendo invertidos en fondos de inversión colectiva del mercado monetario o abiertos sin pacto de permanencia administrados por sociedades fiduciarias, conforme a la normatividad vigente.

Finalmente, la iniciativa señala que la Superintendencia Financiera ejercerá el control y vigilancia en caso de que las entidades del orden territorial inviertan sus excedentes en establecimientos de crédito diferentes a los establecimientos bancarios.

Respecto de esta iniciativa, resulta importante resaltar que esta Cartera se ha pronunciado en tres oportunidades, a saber: (i) el 23 de agosto de 2024 mediante oficio identificado con No. de Radicado 2-2023-045395, frente al texto aprobado en primer debate; (ii) el 22 de marzo de 2024 mediante oficio identificado con No. de Radicado 2-2024-014694, frente al texto aprobado en tercer debate, y (iii) el 28 de mayo de 2024 mediante oficio identificado con No. de Radicado 2-2024-029217, frente al texto de ponencia propuesto para cuarto debate. Sin perjuicio de lo anterior, y dado el avance del trámite legislativo, en esta oportunidad se permite presentar nuevamente sus observaciones al proyecto.

1. Inversión en excedentes de liquidez

Respecto de las propuestas relacionadas con la inversión de los excedentes de liquidez de las entidades territoriales, es preciso reiterar que, si bien no implican un gasto o erogación de recursos para las entidades territoriales, sí generan un riesgo de seguridad para los

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

² Gacetas del Congreso de la República Nos. 877 y 883 de 2024. Páginas 5 y 14 respectivamente.

Continuación oficio

recursos públicos que no debe ser desestimado. Al respecto, es necesario destacar la normativa actualmente existente, particularmente lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 819 de 2003 que señala:

*"Artículo 17. Colocación de excedentes de liquidez. Las entidades territoriales **deberán** invertir sus excedentes transitorios de liquidez en Títulos de Deuda Pública Interna de la Nación o en títulos que cuenten con una alta calificación de riesgo crediticio o que sean depositados en **entidades financieras calificadas como de bajo riesgo crediticio**." (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Por su parte, el artículo 49 del Decreto 1525 de 2008³, posteriormente compilado en el artículo 2.3.3.5.1 del Decreto 1068 de 2015⁴, limitó el espectro de entidades depositarias elegibles, reduciendo su elección a establecimientos bancarios o entidades de promoción y fomento con regímenes especiales como Findeter, Icetex, Bancoldex y Enterritorio. Dicho artículo indica:

"Artículo 2.3.3.5.1. Ámbito de aplicación. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, las entidades a que hace referencia el presente capítulo deberán invertir sus excedentes de liquidez, así:

i. En Títulos de Tesorería (TES) Clase "B", tasa fija o indexados a la UVR, del mercado primario directamente ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional o en el mercado secundario en condiciones de mercado, y,

*ii. En certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término en condiciones de mercado en **establecimientos bancarios** vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia o **en entidades con regímenes especiales contemplados en la parte décima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero**.*

(...)". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De esta manera, el objetivo del artículo de 17 de la Ley 819 de 2003 y de sus posteriores decretos reglamentarios fue dotar a las entidades territoriales de la posibilidad de constituir portafolios de inversión diversificados, en virtud de los cuales pudieran administrar su tesorería dándole prioridad a criterios de seguridad y liquidez, y de esta forma asegurar el pago oportuno de sus gastos, objetivo que se debe seguir garantizando independientemente del tipo de entidad en la cual se administren los excedentes.

En este sentido, se resalta que los recursos de las entidades territoriales no tienen como fin proveer de fondos a las entidades financieras o a terceros, así como tampoco es su función destinar recursos al ahorro o administración de los mismos mediante la apertura de CDAT, cuentas, títulos, o cualquier otro instrumento financiero como fuente de generación de ingresos. Los recursos incluidos en el presupuesto se deben destinar a atender compromisos y obligaciones conforme a los fines y competencias asignadas a las entidades territoriales en cumplimiento de la Constitución y de la ley y, en este sentido, la inversión de los excedentes de liquidez no puede llegar a afectar el propósito de los recursos.

2. Modificación del artículo 17 de la Ley 819 de 2003.

El artículo 2 del proyecto de ley contiene una modificación implícita de la regulación existente sobre la inversión de los excedentes de liquidez en moneda nacional de las entidades territoriales, hoy establecida en el artículo 17 de la Ley 819 de 2003. Dentro de las modificaciones se destaca:

2.1. Las entidades territoriales y sus descentralizadas con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) tendrán la facultad y no la obligación de invertir sus excedentes de liquidez en alguno de los mecanismos de inversión planteados en la Ley. Conforme a lo expuesto, se estima que la redacción actual del artículo 17 constituye una medida de protección de los recursos públicos, y de generación de rentabilidad a favor de las entidades territoriales y sus descentralizadas.

2.2. El proyecto de ley reconoce expresamente que se podrán realizar otros mecanismos de inversión de excedentes de liquidez autorizados en la ley, mientras que el artículo 17 de la Ley 819 de 2003 no lo hace expresamente.

2.3. El proyecto da la posibilidad para que las entidades territoriales y sus descentralizadas con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) tengan la facultad de invertir sus excedentes de liquidez en establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera, modificando el alcance de lo dispuesto por el artículo 17 que hace referencia únicamente a "**entidades financieras calificadas como de bajo riesgo crediticio**".

³ Por el cual se dictan normas relacionadas con la inversión de los recursos de las entidades estatales del orden nacional y territorial.

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Continuación oficio

2.4. Los numerales 1 y 2 del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de ley establecen los requisitos de calificación que deben cumplir los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera, aspecto que se abordará en detalle más adelante.

De esta manera, es claro que la propuesta normativa involucra una modificación al régimen de inversión de los excedentes de liquidez de las entidades territoriales, aspecto que goza de reserva de ley orgánica. Por lo anterior, resulta necesario validar si en el trámite legislativo del proyecto normativo se dio cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 151 Superior, es decir, si se contó con la aprobación de la mayoría absoluta de cada una de las Cámaras. En caso contrario, se debe advertir que la iniciativa podría incurrir en un riesgo de inconstitucionalidad al regular asuntos que son propios de las leyes orgánicas, sin el cumplimiento de las solemnidades propias de ese tipo de leyes⁵.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado:

"En principio, se viola la reserva de ley orgánica cuando el Congreso regula por medio de una ley ordinaria un contenido normativo que la Constitución ha reservado a las leyes orgánicas, pues la Carta distingue entre leyes orgánicas y leyes ordinarias, y atribuye a cada una de ellas la regulación de materias diversas.

(...)

*La violación de la reserva de ley orgánica **no configura entonces un vicio de forma sino una falta de competencia**, puesto que el Congreso no puede tramitar y aprobar por medio del procedimiento y la forma de la ley ordinaria ciertas materias que la Constitución ha reservado al trámite y a la forma más exigentes de la ley orgánica.*

(...)

*Finalmente, la sujeción de la actividad legislativa a las leyes orgánicas, y **el establecimiento de una mayoría más exigente para la aprobación y modificación de estas últimas, no son un capricho del Constituyente** sino que tocan con valores constitucionales trascendentales, como el respeto a los derechos de las minorías y el mantenimiento de una cierta configuración del aparato estatal. En efecto, estas leyes tienden a precisar y complementar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del poder público, por lo cual **tienen vocación de permanencia**. El Constituyente ha querido que esos contenidos normativos que considera particularmente importantes para la configuración del aparato estatal, **no estén sujetos a la mayoría simple sino a una mayoría reforzada, con lo cual se busca conferir una mayor estabilidad a la regulación de esas materias**. Así, en la Asamblea Constituyente, la ponencia sobre función legislativa resaltó que estas leyes orgánicas son "como una prolongación de la Constitución, que organizan la República, que dan normas estables, que no debieran cambiarse caprichosamente, como no se cambia la Constitución. (...) Concluían entonces los ponentes que eso explica "los atributos con los cuales se revistió a la ley orgánica, a saber: superior jerarquía, casi constitucional, y naturaleza ordenadora. Es permanente, estable e impone autolimitaciones a la facultad legislativa ordinaria".⁶ (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

3. Excedentes de liquidez de recursos de regalías

El párrafo 2 del artículo 2 del proyecto normativo determina que "Tratándose de excedentes de liquidez de recursos de regalías y compensaciones deberá reportarse su inversión, trimestralmente, a la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, por medio físico y magnético, dentro del mes siguiente a la fecha de corte de cada trimestre y a través de los formatos que para tal efecto sea diseñados por la entidad".

Sobre el particular, es preciso señalar que los recursos del Sistema General de Regalías (SGR) se caracterizan por tener una destinación reglada que proviene de la Constitución Política, en donde se establecen las directrices, parámetros y reglas para su inversión; motivo por el cual, ninguna ley puede apartarse de los preceptos constitucionales.

En este sentido, el artículo 361 de la Constitución señala, entre otros aspectos, que los ingresos del SGR se deben destinar a **la financiación de proyectos de inversión** que contribuyan al desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales.

Adicional a lo anterior, el mandato constitucional establecido en el inciso 2 del párrafo 7 transitorio del artículo 361 de la Constitución señala que durante los 20 años siguientes a la vigencia del Acto legislativo 04 de 2017, los ingresos generados por rendimientos financieros tendrán una destinación específica: i) el 70% tiene por objeto financiar proyectos de inversión para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de

⁵ Artículo 151 de la Constitución Política

⁶ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia No. C-600A de 1995. Demanda No. D-837. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Continuación oficio

proyectos destinados a la reparación de víctimas, exceptuando los rendimientos generados por las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del artículo 361; y, ii) el 30% restante, según la Carta, se destinará a incentivar la producción de los municipios en cuyos territorios se exploten los recursos naturales no renovables y a los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o derivados de los mismos. Por lo anterior, **los rendimientos financieros obtenidos por la inversión o manejo de los recursos del SGR tienen una destinación específica dada por la Constitución, motivo que soporta el hecho que los recursos deban ser manejados en una cuenta única.**

En este orden de ideas, la Ley 2056 de 2020⁷, en relación con la administración de los recursos del Sistema General de Regalías, señala en el artículo 162 que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional (DGCPNTN) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público administrará los recursos del SGR que se encuentren disponibles en la Cuenta Única del Sistema, incluyendo los excedentes de liquidez, a través de inversiones en títulos de deuda pública de la Nación, o en depósitos remunerados del Tesoro Nacional o del Banco de la República.

Por su parte, el artículo 27 de la Ley 2056 de 2020 prevé que los órganos y demás entidades designadas como ejecutoras de recursos del SGR deben hacer uso del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR) para realizar la gestión de ejecución de estos recursos y ordenar el pago de las obligaciones legalmente adquiridas directamente desde la cuenta única del SGR a las cuentas bancarias de los destinatarios finales, herramienta que como se indicó en párrafos precedentes también es utilizada para garantizar la debida destinación de los rendimientos de estos recursos.

De lo anterior se concluye que los recursos del SGR en el marco de la reglamentación actual son administrados por la DGCPNTN en la cuenta única del SGR hasta que se ordene el pago de las obligaciones legalmente adquiridas a favor de los destinatarios finales- Por lo tanto, el manejo de los excedentes de liquidez del SGR recae también en dicha Dirección.

Sobre este aspecto, es preciso indicar que el proyecto normativo desarrolla el tratamiento especial de los excedentes de liquidez de los recursos de regalías en un párrafo que integra el contenido del artículo 2 sobre inversión de los excedentes de liquidez de las entidades territoriales. De esta manera, debido a que se trata de un párrafo, no es posible realizar una lectura aislada respecto del contenido integral del artículo, dado que se trata de una unidad semántica estructural que supone un bloque temático homogéneo con el artículo, en otras palabras, se trata de un complemento o desarrollo especial del mismo tema del que trata el artículo

En este orden de ideas, resulta necesario resaltar que los excedentes de liquidez de los recursos del SGR no son girados a las cuentas de las entidades territoriales como lo supone el párrafo segundo del artículo segundo del proyecto de ley. De esta manera, la redacción propuesta en este párrafo pone de presente un desconocimiento sobre la materia y puede dar lugar a interpretaciones erróneas que deriven en una vulneración de lo establecido en el artículo 361 Superior que contiene las reglas constitucionales que rigen el SGR y en una contradicción con las leyes que regulan dicho sistema (Ley 2056 de 2020), las cuales son de iniciativa privativa del Gobierno nacional, lo que implica que cualquier modificación de las mismas requiere el aval del Ejecutivo representado en esta Cartera, por ser de su competencia⁸, y además, también gozan de reserva orgánica, por lo que deben satisfacer los trámites especiales previstos por la Constitución, ya reseñados en el numeral 2 de esta comunicación.

4. Requisitos de calificación crediticia.

La dinámica y el desarrollo del mercado de capitales incorpora frecuentemente instrumentos de inversión que pueden ser atractivos para los diferentes tipos de inversionista dependiendo de su apetito de riesgo. Sin embargo, para el caso de los recursos públicos se reitera que no tienen el objeto de proveer fondos a las entidades financieras sino de atender los compromisos y obligaciones presupuestales.

De esta manera, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha desarrollado un marco reglamentario que inició con el Decreto 568 de 2008, y que se ha modificado conforme el desarrollo del mercado de capitales y que ha respondido de manera eficiente a las necesidades de inversionistas, emisores, administradores y de las entidades que ejercen algún tipo de vigilancia y control sobre dicha actividad.

Por lo anterior, resulta inconveniente que los requisitos de calificación crediticia que hoy no se consagran en la Ley sino que son objeto de reglamentación por parte del Gobierno nacional, se definan de manera explícita en la ley, tal como se pretende en el párrafo 1 del artículo 2 de la iniciativa, dado que la inflexibilidad normativa que ello conllevaría, limitaría la capacidad del Gobierno nacional para realizar ajustes en los requisitos exigidos, en los casos que las condiciones de mercado hagan inviable su aplicación, aspecto que se

⁷ Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

⁸ Decreto 4712 de 2008 Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Continuación oficio

considera deseable teniendo en cuenta que los criterios técnicos de mercado, financieros y económicos deben ser determinados de manera técnica y cuidadosa, con el fin de proteger el mejor rendimiento de los excedentes de liquidez. Contar con esta serie de requisitos a nivel legal puede dificultar la inversión eficiente de dichos recursos a futuro y el margen de maniobra de adaptación de la legislación a la dinámica del mercado financiero.

5. Aspectos generales.

De conformidad con el artículo 1, el proyecto de ley pretende promover la libertad y competencia justa para los establecimientos de crédito para que todas las instituciones financieras que lo componen puedan ofrecer sus servicios financieros a las entidades territoriales, respecto del manejo de excedentes de liquidez. Sobre este aspecto, se precisa que no se evidencia que las disposiciones desarrolladas en el cuerpo del proyecto normativo se relacionen de manera clara con el objeto mencionado ni con el título de la iniciativa.

El proyecto de ley desconoce que los excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas son recursos que de manera transitoria no se están destinando a cumplir con el objeto para el cual fueron apropiados en sus respectivos presupuestos. Por tanto, la transitoriedad del manejo de excedentes de liquidez debe limitarse a instrumentos financieros de alta liquidez e instituciones financieras de altísima calidad crediticia. En tal sentido, la iniciativa solo contempla la limitación de calificación de riesgo a las inversiones, pero no a las entidades financieras que los emiten o administran, lo cual pone en grave riesgo de no pago de los recursos públicos a sus beneficiarios si a estos no se les exige altas calidades crediticias.

Adicionalmente, en el párrafo 3 del artículo 2 se incluye un tipo de inversión en carteras colectivas administradas por sociedades fiduciarias, lo cual no guarda consistencia con el artículo 1 en donde se establece el objeto del proyecto. De esta manera, la propuesta normativa puede incurrir en otro vicio de inconstitucionalidad por una eventual vulneración de los principios de unidad de materia y de correspondencia entre el título de la ley y su contenido, según lo establece el artículo 158 de la Constitución Política ⁹. Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la disposición contenida en el párrafo 3 del artículo 2 de la propuesta, en la cual se establece que "Los recursos de que trata este artículo podrán seguir siendo invertidos en fondos de inversión colectiva del mercado monetario o abiertos sin pacto de permanencia administrados por sociedades fiduciarias, conforme a la normatividad vigente", de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los fondos de inversión colectiva pueden ser administrados por sociedades comisionistas de bolsa de valores, sociedades fiduciarias y sociedades administradoras de inversión.

En virtud de lo anterior, se considera que la propuesta debió incluir a estas otras licencias que tienen autorizada la actividad de administración de fondos de inversión colectiva -sociedades comisionistas de bolsa de valores y sociedades administradoras de inversión- para evitar que se generen arbitrajes legales entre licencias que desarrollan la misma actividad y bajo condiciones regulatorias y prudenciales homogéneas.

6. Reglamentación adecuada para el manejo de excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas.

En línea con lo expuesto, se concluye que el desarrollo normativo actual sobre la materia es reglamentario y se considera que así debería mantenerse, dado que permite adoptar por esta vía, con mayor flexibilidad, una regulación acorde al comportamiento de las entidades, lo que no resulta igual mediante ley, pues no debe perderse de vista que los decretos expedidos han sido en virtud de la potestad reglamentaria del ejecutivo y las normas orgánicas de presupuesto, de responsabilidad y transparencia fiscal.

De esta manera, los decretos reglamentarios han permitido en la actualidad determinar las entidades y los instrumentos que cumplen con las condiciones para gestionar los recursos de las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas del orden territorial, situación que se estima deseable con el fin de lograr una flexibilidad normativa que permita analizar el comportamiento constante de las entidades. La definición mediante reglamento ha permitido circunscribir la autorización para recibir excedentes de liquidez a entidades financieras cuyo objeto abarque el ofrecimiento de los productos de ahorro o inversión. Lo anterior, teniendo en cuenta que el espectro de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia cobija múltiples licencias, como bancos, cooperativas financieras, compañías de financiamiento, entidades aseguradoras, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, entre otras.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha reglamentado en el Decreto 1068 de 2015, y en línea con lo establecido en la Ley 819 de 2003, los instrumentos calificados como de alta calificación crediticia (TES tasa fija, UVR, CDTs, cuentas de ahorro corriente y

⁹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-821 de 2006. Expediente D-6227. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. "Entre el título y el contenido de la ley debe existir, necesariamente, una relación de conexidad, como consecuencia del principio de unidad de materia (C.P., art. 158) y el principio de correspondencia entre el título de la ley y su contenido (C.P., art. 169)."

Continuación oficio

FICs), así como la categorización de entidades financieras de bajo riesgo crediticio (establecimientos bancarios, entidades con regímenes especiales contempladas en el EOSF, sociedades fiduciarias e INFIS) en los cuales “deberán” invertirse los excedentes de liquidez de entidades territoriales. Lo anterior ante la necesidad de las entidades públicas, administradores y entes de control de tener criterios claros para la ejecución y seguimiento en materia de inversión de excedentes de liquidez.

Es menester señalar que las disposiciones vigentes¹⁰ reconocen las competencias de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para administrar los recursos públicos, incluyendo los excedentes de liquidez de entidades de cualquier orden. De hecho, en la Ley 2294 de 2023¹¹, que contiene el actual Plan Nacional de Desarrollo, impulsada por este Ministerio, se incluyó el artículo 315 que prevé la administración transitoria por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, respecto de los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación que vayan a ser transferidos a cualquier entidad estatal, incluyendo las entidades territoriales, y que no tengan como destino el pago a beneficiario final. De igual manera, determina que los rendimientos generados por estos recursos serán registrados a favor de cada entidad y podrán ser requeridos en cualquier momento para ser girados al beneficiario que esta indique.

A partir de las disposiciones que se han venido comentando y que se encuentran actualmente vigentes, desde la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional se ha trabajado en una reglamentación adecuada e integral que modifique el Título 3 de la Parte 2 del Decreto 1068 de 2015 sobre “Manejo de excedentes de liquidez”, en la que se reflejen los objetivos de las normas anotadas anteriormente y se establezca un esquema de administración e inversiones de los excedentes de liquidez de las distintas entidades, incluyendo las territoriales, respetando en todo caso la autonomía de las entidades estatales, garantizando el registro individualizado de movimientos y saldos y teniendo en cuenta unos principios y lineamientos prudenciales en la inversión de los mismos.

Así, el actual Proyecto de Decreto publicado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el uso eficiente de recursos¹², además de los instrumentos mencionados con anterioridad, abre la posibilidad de otros instrumentos financieros que cuentan con riesgo Nación (TES de corto plazo, Depósitos del Tesoro y fondos bursátiles de TES), así como la incorporación de más entidades financieras (Corporaciones financieras para el caso de CDT, cualquier tipo de entidad que pueda ofrecer cuentas de ahorro o remuneradas, administradores de FICs y administradores de fondos para el caso de los fondos bursátiles), siempre y cuando se cumplan con las calificaciones de riesgo previstas en el proyecto normativo.

Se destaca la posibilidad que las entidades territoriales puedan utilizar los servicios financieros del Tesoro Nacional, a través de los Depósitos del Tesoro, opción de inversión que no considera el proyecto de ley objeto de estudio, con unos beneficios claros en materia de seguridad, liquidez y rentabilidad como ha sido resaltado por el Banco de la República¹³. Al respecto, el Tesoro Nacional ha fortalecido sus capacidades para ofrecer los servicios financieros a las entidades públicas en el manejo de sus recursos como lo son la consolidación de la Cuenta Única Nacional, el fortalecimiento de sus sistemas de información y el mejoramiento de los procesos de control de riesgos.

El proyecto de decreto que se encuentra gestionando esta Cartera incorpora la inclusión de otras entidades e instrumentos financieros para la inversión de los excedentes de liquidez de las entidades territoriales, en el marco de lo dispuesto por la Ley y en concordancia con el desarrollo del mercado de capitales y de las inversiones admisibles para el Tesoro Nacional (artículo 36 de la Ley 1955 de 2019), promoviendo así la competencia justa en el sector financiero.

En consecuencia, este Ministerio reitera su posición de abstenerse de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto, por las consideraciones de inconveniencia y de inconstitucionalidad mencionadas.

¹⁰ Sobre el particular, se debe tener en cuenta, entre otras, las siguientes disposiciones normativas:

- Artículo 149 de la Ley 1753 de 2015. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.
- Artículo 37 de la Ley 1955 de 2019. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.
- Artículo 315 de la Ley 2294 de 2023. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.
- Artículo 7 de la Ley 2342 de 2023. Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aproporaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.
- Artículo 2 del Decreto 4712 de 2008. Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

¹¹ “Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 “Colombia potencia mundial de la vida”.

¹² Se puede consultar en el siguiente enlace:

https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-246552%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

¹³ “(...) El análisis del PD por parte del equipo técnico del BanRep resalta que el mismo puede contribuir efectivamente a mejorar la gestión de tesorería del sector público y hacer un manejo eficiente de la caja del tesoro nacional por parte de la DGCPN generando beneficios potenciales significativos” – Gerencia General Banco de la República Enero 2024.



Continuación oficio
Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA

Viceministro Técnico (E)
Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
DAF/DGCPTN/URF/GRUPODEREGALÍAS/OAJ

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
Elaboró: María Camila Pérez Medina
Con copia a: Dr. Gregorio Eljach Pacheco. Secretario General del Senado de la República.
Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza. Secretario General de la Cámara de Representantes.

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

ix8x xblA gs+c zpeT Mgl5 k+Rw vns=

Firmado digitalmente por: DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTANEDA Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO